Boletín Nº 3.218-10.-

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COREA POR EL CUAL SE SUSTITUYEN ARTÍCULOS 10 Y 12 DEL CONVENIO SOBRE SERVICIOS AÉREOS, SUSCRITO EL 14 DE AGOSTO DE 1979, EN LA FORMA CONSIGNADA EN LOS APÉNDICES 2 Y 3 DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ADOPTADO POR AMBOS GOBIERNOS EL 11 DE MAYO DE 2001, EN LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe cuyo objeto es aprobar un acuerdo internacional que modifica el Convenio sobre Servicios Aéreos suscrito entre Chile y Corea el 14 de agosto en 1979.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes y previamente al análisis de fondo de estos instrumentos internacionales, se hace constar:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto de acuerdo es aprobar un tratado internacional que modifica el Convenio vigente en materia de transporte aéreo internacional entre Chile y Corea, el que la H. Cámara, en conformidad con lo dispuesto por el Nº 1 del artículo 50 de la Constitución Política, sólo puede aprobar o desechar; por lo tanto, en su caso y no obstante ser sometido a los trámites de una ley; no son aplicables los artículos 66 y 70 del Texto Fundamental.

2º) Que las disposiciones del tratado en trámite no requieren de quórum especial para su aprobación parlamentaria ni tampoco de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

3°) Que en el estudio de este proyecto de acuerdo la Comisión escuchó al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Claudio Troncoso Repetto; al Director de Asuntos Multilaterales de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, señor Mario Matus Baeza; al abogado del Departamento de Servicios, Inversiones y Transportes de la misma Dirección, señor Raimundo González Muñoz; al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez Philippi, y a los abogados de la misma Junta, señores Álvaro Lisboa Montt y Rodrigo Hananías Castillo, quienes dieron, en lo sustancial, opiniones favorables a su aprobación.

4°) Que el proyecto de acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Jarpa Wevar, don Carlos Abel;

Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Moreira Barros, don Iván, y Villouta Concha, don Edmundo.

5°) Que por unanimidad se designó Diputado Informante al H. Diputado MOREIRA BARROS, don IVÁN.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1º) El mensaje señala que Convenio sobre Servicios Aéreos entre Chile y Corea, de 1979, fue uno de los primeros de corte liberal suscrito por nuestro país, al inicio de la política aero-comercial chilena de cielos abiertos, que persigue conseguir, sobre la base de la reciprocidad internacional, la mayor apertura posible de los cielos de los demás países, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria, y la intervención de la autoridad únicamente cuando ésta es indispensable.

2º) En el transcurso de los años, el Convenio ha quedado un tanto atrasado frente a la globalización y los cambios tanto en la industria como en el mercado del transporte aéreo, lo que ha hecho necesario actualizarlo para adecuarlo a las modalidades que hoy están vigentes en el sector, teniendo presente, además, la importancia que ha adquirido para Chile la región Asia-Pacífico.

3º) En razón de lo señalado, los días 10 y 11 de mayo de 2001 se celebró, en Los Ángeles, Estados Unidos de América, una Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de Chile y Corea, en la que, además de modificar el Anexo de Rutas del Convenio, se reformaron los artículos 10 y 12 del mismo, relativos, respectivamente, al trato tarifario y al intercambio de estadísticas.

4º) Las negociaciones de estas reformas correspondió, por la Parte chilena, al señor Juan Pablo Langlois, Secretario General del Comité de Aviación Civil del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Además de las reformas a los artículos señalados, las delegaciones acordaron reemplazar el anexo del Convenio, cuadro de rutas, y recomendar a sus Gobiernos que se suprima el capítulo 12 del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y la República de Corea en atención a que el transporte aéreo bilateral ya se encuentra liberalizado por el marco legal vigente en ambos países.

Por último, acordaron que las modificaciones al articulado del Acuerdo y a su anexo entren provisionalmente en vigor en la fecha del memorándum de entendimiento (11 de mayo de 2001), sin perjuicio de que sean confirmados mediante intercambio de notas diplomáticas.

III.- RESEÑA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 10 Y 12 DEL CONVENIO.

1º) **Reformas al artículo10, relativo a tarifas.**

En el Artículo 10 del Convenio vigente, relativo a las Tarifas, se establece que éstas serán determinadas de acuerdo al procedimiento

de cada Parte Contratante, norma frecuente en la década de 1980, cuando muchas autoridades aún fijaban o intervenían en la fijación de las tarifas aéreas.

En la actualidad, las tarifas son fijadas por las compañías aéreas de acuerdo a consideraciones de mercado, y las autoridades sólo intervienen para evitar prácticas de competencia desleal que atenten contra la libre competencia.

Por ello, se acordó un nuevo texto para el artículo 10, que consagra estos principios y especialmente el de la libertad tarifaria, mediante el sistema de "doble desaprobación tarifaria", que, por lo demás, se incluye en todos los convenios de corte liberal que los países celebran entre sí, entre ellos Chile.

2º) Reformas al artículo 12 sobre intercambio estadístico.

Los Gobiernos de Chile y de la República de Corea han decidido modificar el artículo 12 del Convenio en vigor, relativo al Intercambio de Estadísticas, debido a que tal como está concebido, el intercambio de información se establece con un propósito definitivo, cual es el de revisar la capacidad ofrecida en los mercados por las respectivas líneas aéreas.

El mensaje señala, que en el presente, sin embargo, el intercambio y difusión de las estadísticas persigue otorgar transparencia a los mercados, y no que los Gobiernos intervengan en la determinación de la capacidad que puedan ofrecer las compañías aéreas, cuya oferta determinan ellas mismas conforme a consideraciones de mercado.

Por lo mismo, se acordó sustituir el texto actual del artículo 12 por otro nuevo, que dispone el simple intercambio de estadísticas, eliminando el propósito que distorsionaba la norma.

En un primer momento, la Comisión solicitó al Ejecutivo que formulara indicación al artículo único del proyecto de acuerdo para permitir que la aprobación parlamentaria de las modificaciones a los artículos 10 y 12 del Convenio, se extendiera a su anexo reemplazado por el texto incluido en el apéndice 4 del memorándum de entendimiento sometido a la consideración de la H. Cámara, atendido que éste mantiene las rutas ya acordadas en el anexo vigente, pero agrega diversas normas que regulan el transporte aéreo de fletamento; la seguridad de la Aviación, y compromete a los Gobiernos de ambos países, a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de aeronaves, sus pasajeros y tripulación y de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y los compromete, además, a exigir a los operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad exigidas por la otra Parte Contratante con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio.

En definitiva, la Comisión no insistió en su solicitud en atención a lo informado por el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, por encargo del señor Ministro, en cuanto que, conforme lo dispuesto

por el artículo 15 del Acuerdo de Servicios Aéreos entre Chile y Corea, basta el acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas, confirmado mediante intercambio de notas diplomáticas, para que el nuevo anexo entre en vigencia.

A lo anterior se agrega lo sostenido por el referido señor Director Jurídico y por los señores abogados de la Junta de Aeronáutica Civil en cuanto a que la nueva versión del anexo trata de materias ya reguladas por la Convención de Chicago, de la cual ambos países son Estados parte, razón por la cual, aún cuando no estuvieran previstas en el anexo, ellos estarían vinculados por dicha regulación.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

1ª) Aprobación del proyecto de acuerdo.

La Comisión compartió plenamente los propósitos que persiguen los Gobiernos de Chile y Corea con la modificaciones que se introducen al Convenio sobre Servicios Aéreos, de 1979, por sus efectos positivos para el desarrollo del transporte aéreo internacional entre ambos países de manera que, por unanimidad, decidió proponer a la H. Cámara que apruebe al artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad, que se recogen en el texto sustitutivo siguiente:

2ª) Texto que propone la Comisión.

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo por el cual se sustituyen los artículos 10 y 12 del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 14 de agosto de 1979, en la forma consignada en los apéndices 2 y 3 del memorándum de entendimiento adoptado por ambos Gobiernos el 11 de mayo de 2001, en Los Ángeles, Estados Unidos de América.".

)=========(

Discutido y despachado en sesiones del 10 de junio de 2003 y 7 de junio de 2005, con asistencia del HH. Diputados Riveros Marín, don Edgardo, y Villouta Concha, don Edmundo (Presidentes de la Comisión, respectivamente); de la HH. Diputada Pérez San Martín, doña Lily; y de los HH. Diputados Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Moreira Barros, don Iván, y Tarud Daccarett, don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de junio de 2005.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.